

FALLO COMPLETO JURISDICCIONAL



Organismo	JUZGADO DE FAMILIA LUIS BELTRAN
Sentencia	405 - 09/08/2024 - INTERLOCUTORIA
Expediente	CY-00071-JP-2024 - A.M.L. EN REPRESENTACIÓN DE G.E. C/ R.S.J. S/ VIOLENCIA (DENUNCIAS CRUZADAS)
Sumarios	No posee sumarios.

Luis Beltrán, 9 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "A.M.L. EN REPRESENTACIÓN DE G.E. C/ R.S.J. S/ VIOLENCIA (DENUNCIAS CRUZADAS)", Expte. N°CY-00071-JP-2024, remitido por el Juzgado de Paz de la localidad de Chimpay.

RESULTA: Que en fecha 23/06/24 se presenta en la Comisaria de la localidad de Chimpay, la Sra. A.M.L., DNI N°4., realizando denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241, en representación de su hija, la niña G.E., de la cual resulta denunciada la Sra. R.S.J., DNI N°4.. Expone los motivos que la llevaron a promover la presente acción, obrando constancia de su relato en el archivo adjunto al decreto de fecha 1/07/24.

En atención a ello, toma conocimiento la Sra. Jueza de Paz de la localidad de Chimpay y en fecha 24/06/24 dispone las medidas protectorias de: ***"1º)PROHIBIR TODO ACTO NEGLIGENTE Y/O MALOS TRATOS sobre la niña G.E.(06) que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional, y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo evolutivo. Entendiendo estos como gritos, insultos, castigos corporales y de otro tipo que generen alteración emocional de los niños, perjudicando su desarrollo integral. 2º)PROHIBIR a R.S.J. la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside G.E.(06). Se delimita un perímetro de exclusión de un radio no menor de 300 mts. en el cual R.S.J. NO puede acercarse a la niña G.E. (06), no debiendo tener contacto con la misma (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y en sus lugares de educación y/o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la denunciante, y a su hija G.E.(06), ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales tales como FACEBOOK, WHATSAPP, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social , en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la***

intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del C.P., y dar debida intervención al Sr. Fiscal en turno.-(Art. 148 C.P.F.).- También deberá ABSTENERSE de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante y a la víctima en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia de genero digital, como forma de ciberacoso.-".

Asimismo, en fecha 19/07/24, se presenta en la Comisaria de la localidad de Chimpay la Sra. R.S.J., DNI N°4., realizando denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241, de la cual resulta denunciada la Sra. A.M.L., DNI N°4.. Expone los motivos que la llevaron a promover la presente acción, obrando constancia de su relato en el archivo adjunto al decreto de fecha 8/8/24.

En atención a ello, toma conocimiento la Sra. Jueza de Paz de la localidad de Chimpay y en fecha 19/07/24 dispone las medidas protectorias de: ***"1º)PROHIBIR TODO ACTO DE VIOLENCIA sobre R.S.< que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos . 2º)PROHIBIR a A.M.L. la entrada y/o permanencia en el domicilio en el que reside R.S.J.. Se delimita un perímetro de exclusión de un radio no menor de 300 mts. en el cual A.M. < NO puede acercarse a R.S.J., no debiendo tener contacto con la misma (a efectos de proteger su integridad física y resultar una situación en riesgo) en lugares públicos y en sus lugares de trabajo y/o educación o esparcimiento, absteniéndose de realizar actos molestos o perturbadores a la denunciante, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales tales como FACEBOOK, WHATSAPP, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social , en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del C.P., y dar debida intervención al Sr. Fiscal en turno.-(Art. 148 C.P.F.).- También deberá ABSTENERSE de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional, mediante la utilización***

de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia digital, como forma de ciberacoso".

Tratándose de las mismas partes intervinientes por conexidad de objeto, sujeto y causa, vincúlese al presente, dejándose debida constancia, expediente n° CY-00085-JP-2024, caratulado "R.S.J. C/ A.M.L. S/ VIOLENCIA".

En fecha 31/07/24 y 7/08/24, respectivamente, se recepcionan éstas actuaciones en el Juzgado de Familia de Luis Beltrán y pasan a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ante lo expuesto, resulta necesario evaluar cuales serán las medidas protectorias acordes a la presente situación de violencia familiar, en atención al peligro y situación de vulnerabilidad en el que se encuentran ambas denunciantes y su respectivo grupo familiar, todo ello en pos de resguardar la integridad psicofísica de los mismos.

Con lenguaje y visión actualizada, se afirma que la violencia configura una violación a los derechos humanos. Así surge de varias convenciones internacionales, de numerosas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La Recomendación general N°35 de la CEDAW (Convención Internacional de no Discriminaciones contra la Mujer), respecto de la violencia por razón de genero contra la mujer dice: "...10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la ***mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados...***".

En este sentido, el Art. 3 de la Convención Belem Do Pará expresa: ***"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito publico como en el privado"***. Es por ello que a fin de actuar con debida diligencia, ***siendo que las mujeres históricamente sufren violencia por el sólo hecho de "ser mujeres"***, y a fin de velar por el derecho absoluto de una ***"vida libre de todo tipo de conductas abusivas de poder, que obstaculicen, obstruyan o nieguen el normal y pleno desarrollo de su vida"***, es que la perspectiva de género con la cual se dictamina en la presente, es el norte.

En relación a los niños, en primer lugar debo destacar que a través del paradigma de la protección integral de niñas, niños y adolescentes, estos son reconocidos indefectiblemente como sujetos de derechos y se tiene en

cuenta su capacidad progresiva sobre la base de su edad y grado de madurez. Asimismo, la Ley 26.061 de "PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", en su art. 9° nos dice: **"DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL"**: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral niñas, niños y adolescentes.

Por ello es que;

RESUELVO:

I.-) Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), *ratifiquese y ampliase las medidas protectorias de autos* de:

1.-) **PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA, MALOS TRATOS y NEGLIGENTES** por parte de la Sra. <.s.#.M.L. hacia la niña G.E. o exponerla a situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo evolutivo;

2.-) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 300 mts.** entre la Sra. <.s.#.M.L. y la Sra. <.s.#.S.J. de **MANERA RECIPROCA**, en donde estas se encontrasen y hacia sus viviendas y/o lugar de residencia, **por un plazo de 60 días**, desde su efectiva notificación;

3.-) **PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN** entre la Sra. <.s.#.M.L. y la Sra. <.s.#.S.J. de **MANERA RECIPROCA**, entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la denunciante y grupo

familiar. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social.

Hágase saber que las mismas estarán vigentes hasta tanto existan elementos en autos que generen convicción de disponer lo contrario, es decir hasta nueva orden judicial, estas medidas deben ser cumplidas por ambas partes y una vez que se reciban los informes pedidos, se analizará mantenerlas o no, así como también fijar un plazo definitivo de cumplimiento.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra. Hágase saber que a los fines de hacer valer sus derechos deberán presentarse en el expediente con patrocinio letrado, a cuyo fin podrán designar un abogado de su confianza o ser asistido mediante el servicio público de defensa sito en calle Avellaneda y 25 de Mayo de Choele Choel, Tel: (02946) 496102 y/o TEL. TURNO (02946) 15411717, Mail: cadepchoele@jusrionegro.gov.ar, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CPF. Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

II.-) Oficiese a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las cautelares oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

III.-) **DESE VISTA A LA SRA. DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES de CHOELE CHOEL** de las presentes actuaciones con carácter URGENTE.

IV.-) A fin de evaluar la defensa y necesidad de proporcionar patrocinio letrado, y no obstante lo dispuesto supra, dese vista a la

	Defensoría Oficial en el marco de la Instrucción General N° 24/22, art. 1°, 2°, 4 inc. a. y ss. y Anexo 1 de la ley 5646. A cuyo fin VINCULASE COMO INTERVINIENTE al Centro de Atención de la Defensa Pública para su sorteo. VI.-) En atención a lo establecido por el Art. 143 (CPF), <u>pasen las presentes actuaciones al Equipo Técnico Interdisciplinario</u> a fin de que elaboren un informe de riesgo actual respecto de las denunciantes y grupo familiar. <u>Déjese constancia que el presente expediente tramitará en forma digital (Cfme. ACORD.04/2021 STJ).</u> Dra. Claudia Vesprini Jueza de Familia Subrogante
Texto Referencias Normativas	(sin datos)
Vía Acceso	(sin datos)
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.
Ver en el móvil	